

INFORME: *Ha ingresado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de terminación del proceso, allegada por el apoderado judicial de la parte actora, habiéndose constatado que existe NO existe petición de embargo de remanentes.*

Daniela Méndez Muñoz
Sustanciadora

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

156

Santiago de Cali, primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-005-2019-00398-00
Demandante: Banco Caja Social S.A.
Demandada: Amanda Dorado Ciro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.2568

Ha pasado al Despacho el presente proceso, donde se observa que el apoderado judicial de la parte actora allegó solicitud de terminación del proceso, en razón a que la entidad demandante declaró extinguida la obligación por fallecimiento de la deudora. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- **DECRETAR** la terminación *anormal* del proceso por extinción de la obligación por voluntad de la demandante.
- 2.- Abstenerse de pronunciarse sobre medidas cautelares, toda vez que no se solicitaron.
- 4.- **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada o a quien autorice, **previo el pago del arancel Judicial establecido para tal fin.**
- 5.- En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.057 de hoy 02 de agosto de 2022, se notifica
a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Radicación: 760014003-005-2019-00398-00
Demandante: Banco Caja Social S.A.
Demandada: Amanda Dorado Ciro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.2568

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 44082a63e3e6dff755d7fbf92773829238bf95ce68b7ccd60a4b297af60d9cb8
Documento generado en 30/07/2022 09:47:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

394

Santiago de Cali, primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-007-2016-00225-00
Demandante: Francia Andrea Toro Trullo (cesionaria)
Demandada: Miriam Collazos Gutiérrez
Proceso: Ejecutivo singular
Auto Interlocutorio: No.2570

Revisadas las diferentes actuaciones dentro del presente proceso, se advierte que el día 29 de junio de 2022, siendo las 09:00 a.m., tuvo lugar en este Despacho Judicial el remate del 50% de los derechos que le correspondían a la demandada sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No.370-101744 descrito y ubicado como: lote 1 Lote 363 manzana 10 barrio Alfonso López Pumarejo 1 etapa y/o carrera 7A BIS 70-73 de Cali, por la suma de *noventa millones setecientos ochenta y cinco mil pesos M/cte. (\$90.785.000)*, a favor de la señora *Francia Andrea Toro Trullo*, identificada con la cédula de ciudadanía No.31.835.538

El remate se anunció al público en la forma legal según constancias que aparecen en el expediente y en las diligencias se cumplieron todas y cada una de las formalidades establecidas para hacer el remate de bienes. La adjudicataria consignó el correspondiente saldo de la oferta e impuesto del remate, por lo tanto, es del caso proceder conforme a lo ordenado en el artículo 455 del C. G del Proceso, por lo que se,

RESUELVE

1.- APROBAR la diligencia de remate practicada el día 29 de junio de 2022, a la hora de las 09:00 a.m., sobre el 50% de los derechos que le correspondían a la demandada sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-101744 descrito y ubicado como: lote 1 Lote 363 manzana 10 barrio Alfonso López Pumarejo 1 etapa y/o carrera 7A BIS 70-73 de Cali. Los derechos sobre el inmueble denominado anteriormente, quedan adjudicados por la suma de *noventa millones setecientos ochenta y cinco mil pesos M/cte. (\$90.785.000)*, a favor de la señora *Francia Andrea Toro Trullo*, identificada con la cédula de ciudadanía No.31.835.538

2.- DECRETAR el desembargo y levantamiento del secuestro del derecho en el inmueble adjudicado. El oficio a cancelar es el No.1330 del 16 de mayo de 2016, librado por el *Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cali*, que comunicó el embargo del 50 % de los derechos del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No.370-101744 de propiedad de la demandada *Miriam Collazos Gutiérrez*, identificada con c. de c. No. 31.835.358, dirigido a la *Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali*. Líbrese el oficio correspondiente por la Secretaría.



Radicación: 760014003-007-2016-00225-00
Demandante: Francia Andrea Toro Trullo (cesionaria)
Demandada: Miriam Collazos Gutiérrez
Proceso: Ejecutivo singular
Auto Interlocutorio: No.2570

3.- ORDENAR la entrega a la adjudicataria, señora *Francia Andrea Toro Trullo*, identificada con la cédula de ciudadanía No.31.835.538, del 50 % de los derechos que le correspondían a la demandada sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-101744 descrito y ubicado como: lote 1 Lote 363 manzana 10 barrio Alfonso López Pumarejo 1 etapa y/o carrera 7A BIS 70-73 de Cali. Oficiar por Secretaría al secuestre *JHON MARIO MENDOZA*, para tales menesteres.

4.- ORDENAR, que, por el área encargada de la *Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, se proceda con la expedición de las copias auténticas respectivas para efectos de obtener el registro correspondiente a cargo de la adjudicataria, previa cancelación del arancel judicial establecido para tal fin.

5.- AGRÉGUESE a los autos para que obre y conste la consignación correspondiente al 5 % del impuesto de remate, que hace el adjudicatario por valor de \$4.539.250, y la consignación del saldo de la oferta por valor de \$23.467.340.06

6.- NO ACCEDER a la solicitud de devolución de dineros por concepto de pago de cuotas de administración e impuesto predial unificado, en razón a que aún no se ha materializado la entrega del bien inmueble subastado, así mismo, se le requiere a la adjudicataria a fin de que informe al Despacho sobre dicha entrega, a fin de proceder conforme a derecho.

Notifíquese

firmado electrónicamente
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGAD SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.057 de hoy 02 de agosto de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17



Radicación: 760014003-007-2016-00225-00
Demandante: Francia Andrea Toro Trullo (cesionaria)
Demandada: Miriam Collazos Gutiérrez
Proceso: Ejecutivo singular
Auto Interlocutorio: No.2570

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c7f9ad8cb74a4e60a6515ca1feecc0018c6d58a7db447e24848799b8cc455d5**

Documento generado en 30/07/2022 09:47:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

110

Santiago de Cali, primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-015-2018-01170-00
Demandante: María Limbania Londoño.
Demandada: María Isabel Orozco Morcillo.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.2575

Ha pasado el presente proceso, junto con solicitud de entrega de títulos elevada por la parte actora. El Despacho teniendo en cuenta que en el Juzgado de origen existen dineros pendientes de conversión, por tanto,

RESUELVE

UNICO: OFICIAR NUEVAMENTE al Juzgado de origen a fin de que proceda con la conversión de todos los siguientes depósitos judiciales a favor de la radicación del proceso de la referencia, a la cuenta ÚNICA (760012041700 - código de dependencia 760014303000). Por Secretaría ofíciase.

Notifíquese,

firmado electrónicamente
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.057 de hoy 02 de agosto de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17



Radicación: 760014003-015-2018-01170-00
Demandante: María Limbania Londoño.
Demandada: María Isabel Orozco Morcillo.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.2575

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b27aedic5f3b3fa1ab4866b176e158d227b1b878efafd71697ee3b5b67d9b8d1f**
Documento generado en 30/07/2022 09:46:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

103

Para efectos de registro de las medidas de embargo, este número de auto hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia. [arts.298 y 593 C. G. del P.]

Santiago de Cali, primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-018-2017-00828-00
Demandante: Coopvifuturo
Demandado: Nicodemus Luna Mosquera
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.2576

Ha pasado al Despacho el expediente con solicitud que se decrete una medida cautelar, por ser viable la solicitud conforme lo establece el art. 593 del C. G. del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE

1.-DECRÉTESE el embargo y retención del 50% de la mesada pensional y demás emolumentos de Ley que devengue el demandado *NICODEMUS LUNA MOSQUERA*, identificado con c. de c. N° .14.968.891, como pensionado de la entidad COLPENSIONES. Limitar el embargo a la suma de \$7.000.000. Oficiar por Secretaría al pagador, indicando los 23 dígitos del proceso y las identificaciones de las partes. Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G. del Proceso.

2.- Prevenir al pagador o responsable que de omitir la presente orden incurrirá en sanción prevista en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P., tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de la *Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*, en la cuenta ÚNICA de depósitos judiciales No. **760012041700** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cali y código de dependencia No.760014303000 a favor del número del proceso de la referencia, además debe informar el correo electrónico para notificaciones futuras.

3.- El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, Policiva, ***pagaduría***, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, Bancos, C.F.C., secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:



Radicación: 760014003-018-2017-00828-00
Demandante: Coopvifuturo
Demandado: Nicodemus Luna Mosquera
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.2576

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

4.- De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.057 de hoy 02 de agosto de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMÍREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: "implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)". (Se resalta).



Radicación: 760014003-018-2017-00828-00
Demandante: Coopvifuturo
Demandado: Nicodemus Luna Mosquera
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.2576

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9951dd21b8d3748c0b9400824811b9d63d1f0671be10485a53dca57a6fcb6439**

Documento generado en 30/07/2022 09:46:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

103

Santiago de Cali, primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-018-2017-00828-00
Demandante: Coopvifuturo
Demandado: Nicodemus Luna Mosquera
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.2577

Ha pasado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de entrega de títulos proveniente de la apoderada judicial de la parte *demandante*. Así las cosas, revisado el Portal del Banco Agrario se evidencia que tanto en esta dependencia, como en la de origen, no existen depósitos pendientes de pago, razón por la cual,

RESUELVE

- 1.-No acceder a la solicitud que antecede por sustracción de materia.
- 2.- Prevenir al extremo solicitante para que en lo sucesivo haga las gestiones pertinentes ante el Banco Agrario a fin de evitar solicitudes infundadas, que solo contribuyen al desgaste y congestión judicial. Art.78 C. General del Proceso

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.057 de hoy 02 de agosto de 2022, se notifica
a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Radicación: 760014003-018-2017-00828-00
Demandante: Coopvifuturo
Demandado: Nicodemus Luna Mosquera
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.2577

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc59586ffe90af0eb2b9ddb13ba2e6032c1d9834e987f59783f162d1033e6b60**

Documento generado en 30/07/2022 09:46:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

86

Santiago de Cali, primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-018-2021-00827-00
Demandante: Itaú Corpbanca Colombia S.A
Demandado: María Cecilia Quiñonez Girón
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.2578

Encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede. El Juzgado, realizando el control de legalidad, observa que en la misma se están liquidando intereses moratorios superiores a los permitidos por la ley, razón por la cual,

RESUELVE

1º MODIFICAR la liquidación del crédito, al 27 de julio de 2022, de conformidad con lo establecido con el numeral 3 del art. 446 del C. G. del Proceso.

CAPITAL	
VALOR	\$ 47.564.812,00
FECHA DE INICIO	30-sep-21
FECHA DE CORTE	2-ago-22
TOTAL MORA	\$ 9.962.926
SALDO CAPITAL	\$ 47.564.812
DEUDA TOTAL	\$ 57.527.738

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
oct-21	17,08	25,62	1,92			\$ 913.244,39	\$ 0,00	\$ 47.564.812,00		\$ 0,00	\$ 913.244,39
nov-21	17,27	25,91	1,94			\$ 1.836.001,74	\$ 0,00	\$ 47.564.812,00		\$ 0,00	\$ 922.757,35
dic-21	17,46	26,19	1,96			\$ 2.768.272,06	\$ 0,00	\$ 47.564.812,00		\$ 0,00	\$ 932.270,32
ene-22	17,66	26,49	1,98			\$ 3.710.055,34	\$ 0,00	\$ 47.564.812,00		\$ 0,00	\$ 941.783,28
feb-22	18,30	27,45	2,04			\$ 4.680.377,50	\$ 0,00	\$ 47.564.812,00		\$ 0,00	\$ 970.322,16
mar-22	18,47	27,71	2,06			\$ 5.660.212,63	\$ 0,00	\$ 47.564.812,00		\$ 0,00	\$ 979.835,13
abr-22	19,05	28,58	2,12			\$ 6.668.586,64	\$ 0,00	\$ 47.564.812,00		\$ 0,00	\$ 1.008.374,01
may-22	19,71	29,57	2,18			\$ 7.705.499,54	\$ 0,00	\$ 47.564.812,00		\$ 0,00	\$ 1.036.912,90
jun-22	20,40	30,60	2,25			\$ 8.775.707,81	\$ 0,00	\$ 47.564.812,00		\$ 0,00	\$ 1.070.208,27
jul-22	21,28	31,92	2,34			\$ 9.888.724,41	\$ 0,00	\$ 47.564.812,00		\$ 0,00	\$ 1.113.016,60
ago-22	21,28	31,92	2,34			\$ 11.001.741,02	\$ 0,00	\$ 47.564.812,00		\$ 0,00	\$ 74.201,11

2.- APROBAR la liquidación del crédito que antecede.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ



Radicación: 760014003-018-2021-00827-00
Demandante: Itaú Corpbanca Colombia S.A
Demandado: María Cecilia Quiñonez Girón
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.2578

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.057 de hoy 02 de agosto de 2022, se notifica
a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82a62636a7c7ab040b4c5619f7f7446a6fa84250413de446c222f62d2941ac30**

Documento generado en 30/07/2022 09:46:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

198

Santiago de Cali, primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-020-2019-00055-00
Demandante: Coofipopular
Demandado: Jonny Darío Ortiz Riascos
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Auto Interlocutorio: No.2579

Ha pasado al Despacho el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho,

RESUELVE

Único: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora por la suma de \$ 56.223.268, hasta el 28 de febrero de 2022, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

Firma electrónica

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.057 de hoy 02 de agosto de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17



Radicación: 760014003-020-2019-00055-00
Demandante: Coofipopular
Demandado: Jonny Darío Ortiz Riascos
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Auto Interlocutorio: No.2579

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f12788e56096dcf62510dbada289312e3d80bf2f0eb016ce66476826b16fbe11**

Documento generado en 30/07/2022 09:46:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

311

Santiago de Cali, primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación:
Demandante:
Demandado:
Proceso:
Auto Interlocutorio:

760014003-021-2015-00275-00
Félix Alvarado González Montenegro.
Edirley Sánchez Valdés y otras
Ejecutivo Singular
No.2581

Ha pasado el presente proceso junto con memorial del extremo ejecutante, donde solicita fijar hora y fecha para adelantar la diligencia del remate del bien inmueble embargado y secuestrado. Por su parte, la parte demandada, en memorial pasado, había informado su intención de realizar el pago de la obligación.

En vista de lo anterior, el Despacho, previo a resolver la petición de la parte actora, procede a realizar control de legalidad, encontrando que, en el portal Web del Banco Agrario, se encuentra disponible para pago, un título valor de una consignación efectuada por la parte demandada que, pese a no haber sido expresa y oportunamente informada, se encuentra que la misma, **cubre el total de la obligación y las costas del proceso**. En vista de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1.- Por intermedio del *ÁREA DE DEPÓSITOS judiciales de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali*, procédase al fraccionamiento de siguiente título.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002799071	14948512	FELIX ALVARO GONZALEZ MONTENEGRO	IMPRESO ENTREGADO	12/07/2022	NO APLICA	\$ 15.696.613,00

- a. \$14.709.938

b. \$ 986.675

Dado que el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en aplicación del principio de celeridad con que debe actuar la Administración de Justicia y a fin de no emitir nuevos autos, desde ya se ORDENA que por Secretaría se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generen en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago del depósito judicial por el valor de \$14.709.938, a favor de la parte actora **FÉLIX ALVARADO GONZÁLEZ MONTENEGRO** identificado con cedula de ciudadanía No. 14.948.512.



Radicación: 760014003-021-2015-00275-00
Demandante: Félix Alvarado González Montenegro.
Demandado: Edirley Sánchez Valdés y otras
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.2581

2.- REQUERIR al extremo actor, a fin de que informe dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia si, con los dineros cancelados se paga el total de la obligación o, de lo contrario, aporte una liquidación actualizada del crédito con especificación de los abonos realizados hasta el momento, a fin de conocer el valor actual de la obligación.

3.- Cumplido el termino indicado en el numeral anterior, regresen las actuaciones a Despacho a fin decidir lo que en Derecho corresponda.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.057 de hoy 02 de agosto de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbe74a7d11119383d237286fd65001bad0d90bbb3906883fd0f772121e5adf87**

Documento generado en 30/07/2022 09:46:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

109

Santiago de Cali, primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-022-2017-00525-00
Demandante: Congregación de Misioneros
Demandada: Gina Manzano
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.2589

Ha pasado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de entrega de títulos proveniente de la parte *demandante*. Así las cosas, revisado el Portal del Banco Agrario se evidencia que tanto en esta dependencia, como en la de origen, no existen depósitos pendientes de pago, razón por la cual,

RESUELVE

- 1.-No acceder a la solicitud que antecede por sustracción de materia.
- 2.- Prevenir al extremo solicitante para que en lo sucesivo haga las gestiones pertinentes ante el Banco Agrario a fin de evitar solicitudes infundadas, que solo contribuyen al desgaste y congestión judicial. Art.78 C. General del Proceso
- 3.- Instar a la parte ejecutante para que proceda con actuaciones útiles y eficaces para el objetivo de la acción, so pena de las consecuencias del art.317 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.057 de hoy 02 de agosto de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Radicación: 760014003-022-2017-00525-00
Demandante: Congregación de Misioneros
Demandada: Gina Manzano
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.2589

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a57914756a3822071d00f1881b295f2c72375631c1b80b619a854c8405f3d569**

Documento generado en 30/07/2022 09:46:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

219

Santiago de Cali, primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-023-2019-00897-00
Demandante: Claudia Fernanda Grisales Benavides
Demandada: Patricia Eugenia Jaramillo Jaramillo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.2583

Ha pasado el presente proceso, con solicitud de la parte demandante, en cuanto que el pago de depósitos judiciales se direcciona a su cuenta bancaria. El Despacho teniendo en cuenta que la orden de pago de los depósitos ya se encuentra librada en favor de la memorialista, según se visibiliza a folio 218 del cuaderno electrónico, y encontrando procedente la solicitud,

RESUELVE

1.- ANULAR la orden de pago comunicada mediante oficio No.2022004733, de fecha 28 de julio de 2022, por valor de \$735,324.00, cuya beneficiaria es la demandante, *CLAUDIA FERNANDA GRISALES BENAVIDES*, identificada con cédula de ciudadanía No.29.7710122.

2.- ACCEDER a la solicitud de la beneficiaria, disponiendo que el pago ordenado en el numeral 1 del auto 2361 notificado el 19 de julio de 2022, se haga mediante transferencia de los depósitos judiciales a la cuenta de ahorros **0550018500037801 Banco Davivienda**, cuya titular es la demandante, *CLAUDIA FERNANDA GRISALES BENAVIDES*, con c. de c. No.31.999.123, tal y como ha sido solicitado por la misma.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente.

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.057 de hoy 02 de agosto de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17



Radicación: 760014003-023-2019-00897-00
Demandante: Claudia Fernanda Grisales Benavides
Demandada: Patricia Eugenia Jaramillo Jaramillo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.2583

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e9ecb7b366b56f02e31f1fc4f41194406090a56332845c901188b88e3016b0a**

Documento generado en 30/07/2022 09:46:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME: *Ha ingresado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, habiéndose constatado que NO existe petición de embargo de remanentes.*

Daniela Méndez Muñoz
Sustanciadora

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

112

Santiago de Cali, primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario [Artículo 461 C.G.P]

Radicación: 760014003-023-2020-00363-00
Demandante: Fondo de Empleados Médicos de Colombia Promedico
Demandado: José Miguel Medina Acevedo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.2584

Ha pasado al Despacho el presente proceso, donde se observa que la parte actora allegó solicitud de terminación del mismo, por el pago total de la obligación. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

1. - **DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación y costas, inclusive, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del Proceso.

2. - Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte *demandada* y demás destinatarios, son:

a.) El oficio S/N del 30 de noviembre de 2020, que comunicó el embargo y secuestro preventivo del 50% del salario, honorarios, primas y demás emolumentos, devengados por el demandado *JOSÉ MIGUEL MEDINA ACEVEDO*, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.102.827.815, dirigido al pagador, centro *Hospitalario de Sucre – Sincelejo*.



Radicación: 760014003-023-2020-00363-00
Demandante: Fondo de Empleados Médicos de Colombia Promedico
Demandado: José Miguel Medina Acevedo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.2584

b.) El oficio S/N del 30 de noviembre de 2020, que comunicó el embargo de los dineros que posea el demandado *JOSÉ MIGUEL MEDINA ACEVEDO*, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.102.827.815, dirigido al *Banco de Bogotá* y demás.

3. – El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, policiva, ***pagaduría***, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, ***Banco***, C.F.C., secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

4.- De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

5.- ORDENAR. el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte demandada.

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)".* (Se resalta).



Radicación: 760014003-023-2020-00363-00
Demandante: Fondo de Empleados Médicos de Colombia Promedico
Demandado: José Miguel Medina Acevedo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.2584

6.- En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

Firma electrónica.
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.057 de hoy 02 de agosto de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c862886aba57711c401d06ff36d3f5335cc425a979c106a6f07c5907e0ab50e**

Documento generado en 30/07/2022 09:46:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

140

Santiago de Cali, primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-024-2015-00599-00
Demandante: Finesa S.A.
Demandado: Sandra Patricia Ramos A.
Proceso: Ejecutivo Mixto
Auto Interlocutorio: No.2585

Ha pasado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de entrega de títulos proveniente de la parte demandante. Así las cosas, revisado el Portal del Banco Agrario se evidencia que tanto en esta dependencia, como en la de origen, no existen depósitos pendientes de pago, razón por la cual,

RESUELVE

- 1.-No acceder a la solicitud que antecede por sustracción de materia.
- 2.- Prevenir al extremo solicitante para que en lo sucesivo haga las gestiones pertinentes ante el Banco Agrario a fin de evitar solicitudes infundadas, que solo contribuyen al desgaste y congestión judicial. Art.78 C. General del Proceso
- 3.- Instar a la parte ejecutante para que proceda con actuaciones útiles y eficaces para el objetivo de la acción, so pena de las consecuencias del art.317 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.057 de hoy 02 de agosto de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Radicación: 760014003-024-2015-00599-00
Demandante: Finesa S.A.
Demandado: Sandra Patricia Ramos A.
Proceso: Ejecutivo Mixto
Auto Interlocutorio: No.2585

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed6c7c787739d7be401ac04a5490822781a3c63579e3bd9d910cb415e8d954f8**
Documento generado en 30/07/2022 09:46:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

75

Santiago de Cali, primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-024-2021-00836-00
Demandante: Financiera Juriscoop S.A. Cía. de Financiamiento
Demandado: Eduardo Fabián Medina Rojas
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.2586

Ha pasado el presente proceso, junto con solicitud de entrega de depósitos judiciales elevada por la apoderada judicial de la parte actora, el Despacho, teniendo en cuenta que también existen dineros en el Juzgado de origen,

RESUELVE

1.- OFICIAR al Juzgado de origen a fin de que proceda con la conversión de todos los depósitos judiciales a favor de la radicación del proceso de la referencia, a la cuenta ÚNICA (760012041700 - código de dependencia 760014303000). Por Secretaría ofíciase.

2.-Por intermedio del *ÁREA DE DEPÓSITOS Judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, procédase con el pago de los siguientes títulos, en favor de la parte demandante *FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO*, identificada con Nit. No. 900.688.066-3

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002747338	9006880663	FINANCIERA JURISCOOP COMPAÑÍA DE FINANCIA	IMPRESO ENTREGADO	21/02/2022	NO APLICA	\$ 603.261,00
469030002747339	9006880663	FINANCIERA JURISCOOP COMPAÑÍA DE FINANCIA	IMPRESO ENTREGADO	21/02/2022	NO APLICA	\$ 603.261,00
469030002747340	9006880663	FINANCIERA JURISCOOP COMPAÑÍA DE FINANCIA	IMPRESO ENTREGADO	21/02/2022	NO APLICA	\$ 603.261,00
469030002747341	9006880663	FINANCIERA JURISCOOP COMPAÑÍA DE FINANCIA	IMPRESO ENTREGADO	21/02/2022	NO APLICA	\$ 603.261,00

\$ 2.413.044,00

3.- Comuníquese la orden de pago al correo electrónico: jorge.fong@hotmail.com

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ



Radicación: 760014003-024-2021-00836-00
Demandante: Financiera Juriscoop S.A. Cía. de Financiamiento
Demandado: Eduardo Fabian Medina Rojas
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.2586

**JUZGAD SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.057 de hoy 02 de agosto de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18b10134909805842151793ea6028eed83364a31d56dcba7f7821655adae6f4e**

Documento generado en 30/07/2022 09:46:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

68

Santiago de Cali, primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-026-2021-00526-00
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado: Diego Fernando Otálvaro Castro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2587

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.
- 2.- Correr** traslado de la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del Proceso.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.057 de hoy 02 de agosto de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación:	760014003-026-2021-00526-00
Demandante:	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado:	Diego Fernando Otálvaro Castro
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	N°.2587

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b776720f407389c1c3c4a78466f1b6adac0bb31d33fdf19234c2178b7f342210**

Documento generado en 30/07/2022 09:46:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

198

Santiago de Cali, primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-028-2013-00624-00
Demandante: Mario Alfredo López Muñoz
Demandado: Jesús Armando Murillo Valencia
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.2588

Ha pasado al Despacho el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho,

RESUELVE

Único: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora por la suma de \$24.995.521, hasta el 02 de julio de 2022, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

Firma electrónica

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.057 de hoy 02 de agosto de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17



Radicación: 760014003-028-2013-00624-00
Demandante: Mario Alfredo López Muñoz
Demandado: Jesús Armando Murillo Valencia
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.2588

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6fd2f85675d28525241cf04e0d4848636d51fbba04e21a0b4d7ddeb01bf17bd**

Documento generado en 30/07/2022 09:46:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-032-2011-00535-00
Demandante: Sociedad Financiera S.A.
Demandado: Diana María Escobar Ruíz y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interloc. No.2590

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proveer sobre el recurso de reposición interpuesto por quien funge como apoderado judicial de la parte ejecutante, contra el auto Interlocutorio No.2554, notificado el 28 de septiembre de 2021, mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

En el asunto arriba rotulado la apoderada del extremo demandante, mediante escrito radicado el 01 de octubre de 2021, interpone recurso de reposición contra la providencia ya mencionada, mediante la cual el Despacho resolvió decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito considerando estructurados los presupuestos del art.317 del C. General del Proceso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta inconformidad la recurrente, respecto del contenido del auto atacado, expresando que la terminación del proceso resulta inviable, puesto que en su criterio no había transcurrido el término de dos años de inactividad, o sin actuación orientada a proseguir con la ejecución de la sentencia.

Indica que, mediante providencia del 14 de junio de 2018, fijada en estado No.103 del 18 de junio de ese año, el Despacho decretó la medida cautelar de embargo de los dineros y/o derechos fiduciarios que los demandados tuvieran en las en diferentes entidades financieras, y los oficios correspondientes les fueron entregados el 12 de diciembre de 2018.

Que posteriormente, fueron debidamente radicados ante cada entidad financiera y, la copia de la radicación de los oficios fue aportada al Despacho el día 10 de abril de 2019 a través de memorial con el MMA-138-019.

Finaliza indicando que, desconoce si las medidas cautelares se materializaron, toda vez que el Despacho no ha informado, ni ha puesto en conocimiento las results de



las comunicaciones que informaron las medidas decretadas a las diferentes entidades financieras a pesar que las mismas fueron adosadas al expediente.

TRASLADO A LA CONTRAPARTE

No obstante, el pertinente traslado, el extremo ejecutado ningún pronunciamiento hizo sobre el particular.

De tal manera, expuestas sucintamente las razones de la impugnación, el Despacho emprende su estudio, para establecer si le asiste razón a la parte inconforme, para lo cual se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES

Iniciemos por recordar que el recurso de reposición tiene por objeto que el funcionario judicial vuelva sobre la cuestión resuelta a fin de que sea revaluada de acuerdo con las razones vertidas por el recurrente y en caso de hallar fundado el yerro atribuido a la decisión, proceda a su enmienda. De allí que el Art. 318 del Código General del Proceso, exija que el recurso deba interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, requisito que se ha cumplido en este caso, como también que su interposición se radicó dentro de la oportunidad legal.

En esta eventualidad, la recurrente al exponer los fundamentos del disenso, esencialmente apunta a que no se cumplen los presupuestos del art.317 del C. General del Proceso, en razón a que, se encontraba en curso la materialización de las medidas cautelares decretadas mediante providencia del 14 de junio de 2018, pues, según lo manifiesta, la parte ejecutante desconoce si las medidas cautelares se materializaron, *“toda vez que el Despacho no ha informado, ni ha puesto en conocimiento los resultados de las comunicaciones que informaron las medidas decretadas a las diferentes entidades financieras a pesar que las mismas fueron adosadas al expediente”*.

En primer lugar, es preciso anotar que al momento del pronunciamiento el Despacho no desconoció la información reportada por la apoderada ejecutante, sino que se centró en las verdaderas actuaciones registradas y notificadas, tales como las señaladas en la providencia y que fueron las que sirvieron de marco para adoptar la decisión de poner fin al proceso. Siendo la **única, verdadera y eficaz** actividad de impulso, las medidas cautelares decretadas mediante Auto notificado el 18 de junio de 2018.

Dicho lo anterior y para definir el caso, conveniente resulta citar in extenso el aparte que interesa del Artículo 317 del C. G. del Proceso, que en su numeral 2 establece: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o*



actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

En atención a la literalidad del aparte normativo, y como ha sido el criterio de este Despacho, el desistimiento tácito aplica al caso, pues desde tiempo esta instancia ha venido sosteniendo que ***no cualquier intervención etérea es la que interrumpe el término allí previsto, sino que debe tratarse de una verdadera actuación que represente utilidad para el proceso como a la administración de justicia***, por tanto, no puede aceptarse que el desconocimiento del extremo actor, sobre la materialización o no de una medida cautelar ya decretada, sea un motivo para mantener activo un proceso que lleva más de 10 años sin resultado alguno para el acreedor. Ahora bien, la jurisprudencia reiteradamente se ha pronunciado a cerca del principio de la justicia rogada, el cual establece que, las decisiones de un proceso civil, se tomaran ***única y exclusivamente en virtud de las aportaciones que realicen las de las partes y sobre la base de las pretensiones aducidas en la demanda, en la reconvención o en la contestación a la demanda***.

En virtud de este principio, no le asiste razón a la recurrente pues, son exclusivamente las partes, quienes tienen la carga procesal de impulsar el proceso, y, ante el desconocimiento de la materialización de las medidas cautelares decretadas, el actor debió adelantar las actuaciones jurídicas necesarias para tal fin, sin embargo, no obra en el proceso memorial alguno que permita determinar el interés de impulsar útil y eficazmente el proceso, encontrados el mismo, para el momento de la intervención oficiosa, en un estado de completo abandono por las partes.

De manera que no resultan comprensible tales ideas, para impedir el verdadero propósito de la norma, cuyo fin apunta a la descongestión de la rama judicial, más aún en casos como el presente donde han transcurrido más de diez años desde el inicio del proceso sin resultado alguno para el acreedor, por lo que bien haría a la Administración de Justicia el castigo de la cartera de difícil recaudo.

De otro lado no hay razón válida para que un proceso en el cual se han cumplido todas sus etapas permanezca indefinidamente, en las estadísticas judiciales tras el paso de los años, sin ningún fin, por lo que se llama al ejecutante a la reflexión sobre el particular.

Luego y para reforzar la posición del juzgado, conveniente resulta citar apartes de la sentencia *STC11191-2020 de diciembre 2 de 2020 de la Corte Suprema de Justicia*, donde dicha Corporación, en sede de constitucionalidad retomó el estudio de la figura del desistimiento tácito para unificar su jurisprudencia, en los siguientes términos:



(...) “En pretéritas ocasiones esta Sala se ha referido al tema, pero, su postura no ha sido consistente, en la medida que unas veces ha acogido el primer criterio y en otras el segundo, sin que las razones para modificarlo se hayan revelado con claridad.

Así, por ejemplo, en STC1836-2020 consideró que un memorial en el que se designaba dependiente judicial *«interrumpía»* el término de treinta (30) días para integrar el contradictorio, mientras en la STC4021-2020 indicó que *«Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal»*. A su turno, en sede del recurso extraordinario de revisión, al analizar si el *«otorgamiento de un nuevo poder interrumpía el plazo de 30 días»* expuso: *«Por consiguiente, no puede ser con «cualquier actuación» de la parte que se interrumpa el término legal para impulsar el asunto, pues lo requerido es que adelanten actos idóneos para dicho impulso»* (AC7100-2017).

Siendo así, y dado que sobre los alcances del literal c) del artículo 317 comentado, esta Corporación no tiene un *«precedente»* consolidado, es necesario, a efectos de resolver el caso y los que en lo sucesivo se presenten, unificar la jurisprudencia, cuanto más si de ese modo se garantiza la seguridad jurídica e igualdad de quienes acuden a la administración de justicia.

2.- Es cierto que la *«interpretación literal»* de dicho precepto conduce a inferir que *«cualquier actuación»*, con independencia de su pertinencia con la *«carga necesaria para el curso del proceso o su impulso»* tiene la fuerza de *«interrumpir»* los plazos para que se aplique el *«desistimiento tácito»*. Sin embargo, no debe olvidarse que la exégesis gramatical no es la única admitida en la *«ley»*. Por el contrario, como lo impone el artículo 30 del Código Civil, su alcance debe determinarse teniendo en cuenta su *«contexto»*, al igual que los *«principios del derecho procesal»*. Sobre el particular, esta Sala ha sostenido:

(...) cuando el derecho procesal en su conjunto, percibido por lo tanto en su cohesión lógica y sistemática cual lo exige el Art.4 la codificación, denota con claridad suficiente que determinada regla debe tener un alcance distinto del que había de atribuírsele de estarse únicamente a su expresión gramatical, es sin duda el primero el que prevalece (...). La ley constituye un todo fundado en ideas básicas generales, articulado según



determinados principios de ordenamiento, y que a su vez está ubicado en el ordenamiento jurídico global. La tarea de la interpretación sistemática consiste en asignar a cada norma dentro de ese todo y de ese ordenamiento global, el lugar que le corresponde según la voluntad reconocible de la ley y extraer de esa ubicación conclusiones lógicas sobre el contenido de la misma...’ (AC 8 abr. 2013, rad. 2012-01745-00).

De suerte, que, los alcances del literal c) del artículo 317 del estatuto adjetivo civil deben esclarecerse a la luz de las «finalidades» y «principios» que sustentan el «desistimiento tácito», por estar en función de este, y no bajo su simple «lectura gramatical».

Ahora, contra la anterior conclusión podría argüirse que como el «desistimiento tácito» es una «sanción», y esta es de «interpretación restrictiva», no es posible dar a la «norma» un sentido distinto al «literal». Pero, tal hipótesis es equivocada, primero, porque que una hermenéutica deba ser restrictiva no significa que tenga que ser «literal», la «ley debe ser interpretada sistemáticamente», con «independencia» de la materia que regule; y segundo, no se trata de extender el «desistimiento tácito» a situaciones diferentes de las previstas en la ley, sino de darle sentido a una directriz, que entendida al margen de la «figura» a la que está ligada la torna inútil e ineficaz.

3.- Mucho se ha debatido sobre la naturaleza del «desistimiento tácito»; se afirma que se trata de «la interpretación de un acto de voluntad genuino, tácitamente expresado por el solicitante» de «desistir de la actuación», o que es una «sanción» que se impone por la «inactividad de las partes». Su aplicación a los casos concretos no ha sido ajena a esas concepciones; por el contrario, con base en ellas se ha entendido que la consecuencia solo es viable cuando exista un «abandono y desinterés absoluto del proceso» y, por tanto, que la realización de «cualquier acto procesal» desvirtúa la «intención tácita de renunciar» o la «aplicación de la sanción».

No obstante, quienes allí ponen el acento olvidan que la razón de ser de la figura es ajena a estas descripciones, pues fue diseñada para conjurar la «parálisis de los litigios» y los vicios que esta genera en la administración de justicia.

Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos»



necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: **(i)** Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», **(ii)** Evitar que se incurra en «dilaciones», **(iii)** Impedir que el aparato judicial se congestione, y **(iv)** Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia. (...)

Por otra parte, la Corte Constitucional, en las oportunidades que ha estudiado la «figura», como «perención» o «desistimiento tácito», ha reiterado que realiza los «principios de diligencia, eficacia, celeridad, eficiencia de la administración de justicia», al igual que la seguridad jurídica, [t]odo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales (C-173/2019, C/1186-08, C/874-03, C/292-2002, C/1104-2001, C/918-01, C/568-2000).

4.- Entonces, dado que el «desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al *petitum* o *causa petendi*» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c)» aplica para ambos, mediante los



dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la *«actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento»*.

Como en el numeral 1° lo que evita la *«parálisis del proceso»* es que *«la parte cumpla con la carga»* para la cual fue requerido, solo *«interrumpirá»* el término aquel acto que sea *«idóneo y apropiado»* para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la *«actuación»* que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.

En el supuesto de que el expediente *«permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia»*, tendrá dicha connotación aquella *«actuación»* que cumpla en el *«proceso la función de impulsarlo»*, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.

Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la *«secretaría del juzgado»* por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el *«emplazamiento»* exigido para integrar el contradictorio.

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.
(Destacado impropio)

Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el *«desistimiento tácito»* no se aplicará, cuando las partes *«por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia»*.

En vista de lo discurrido y bajo la convicción de que el fundamento del recurso no tiene la virtualidad para revocar la decisión objeto de ataque, no se requieren otras argumentaciones para despachar adversamente la formulación y, por tanto, el ***Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,***



Radicación: 760014003-032-2011-00535-00
Demandante: Sociedad Financiera S.A.
Demandado: Diana María Escobar Ruíz y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interloc. No.2590

RESUELVE:

1º. No revocar, la decisión contenida en el auto interlocutorio No.2554 del 27 de septiembre de 2021, por las razones expuestas en precedencia.

2º. Sin condena en costas. Art.365 numerales 1 y 8 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado electrónicamente.

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En estado No.057 de hoy 02 de agosto de 2022, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO G-17

d.m.

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0c48ddbæ2245842f49a4ba1f1c78001645f913716a419e6a3d97e4583f55171

Documento generado en 30/07/2022 09:47:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

205

Santiago de Cali, primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-032-2021-00338-00
Demandante: Banco De Bogotá
Demandado: Carlos Fernando Bejarano Palma.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.2591

Ha pasado el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho,

RESUELVE

ÚNICO: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora por la suma de \$64.043.376 hasta el 28 de febrero de 2022, respecto de la obligación No.553796970 y, \$40.413.530, hasta el 28 de febrero de 2022, respecto de la obligación No.16767512. Todo de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

Firma electrónica

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.057 de hoy 02 de agosto de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17



Radicación: 760014003-032-2021-00338-00
Demandante: Banco De Bogotá
Demandado: Carlos Fernando Bejarano Palma.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.2591

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6e8d811e133161d8d80e08610116e6bed3c09ff6911ba3f6a31a571eac63a60**

Documento generado en 30/07/2022 09:47:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

154

Santiago de Cali, primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-05-2020-00245-00
Demandante: Cooperativa de Crédito y Servicio Comunidad
Demandado: Carlos Alberto Martínez Anaya
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.2569

Ha pasado el presente proceso, junto con solicitud de entrega de depósitos judiciales elevada por la apoderada judicial de la parte actora, el Despacho, teniendo en cuenta que también existen dineros en el Juzgado de origen,

RESUELVE

1.- OFICIAR al Juzgado de origen a fin de que proceda con la conversión de todos los depósitos judiciales a favor de la radicación del proceso de la referencia, a la cuenta ÚNICA (760012041700 - código de dependencia 760014303000). Por Secretaría ofíciase.

2.-Por intermedio del *ÁREA DE DEPÓSITOS Judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, procédase con el pago de los siguientes títulos con abono a la cuenta de ahorros No. 4 600 130 1238-6 que posee la *COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD “COOMUNIDAD”*, con NIT. 804015582-7

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002719262	8040155827	COOPERATIVA DE CREDI Y SERVICIO COMUNIDAD	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2021	NO APLICA	\$ 242.251,00
469030002719264	8040155827	COOPERATIVA DE CREDI Y SERVICIO COMUNIDAD	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2021	NO APLICA	\$ 242.251,00
469030002719266	8040155827	COOPERATIVA DE CREDI Y SERVICIO COMUNIDAD	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2021	NO APLICA	\$ 505.592,00
469030002719268	8040155827	COOPERATIVA DE CREDI Y SERVICIO COMUNIDAD	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2021	NO APLICA	\$ 242.251,00
469030002719270	8040155827	COOPERATIVA DE CREDI Y SERVICIO COMUNIDAD	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2021	NO APLICA	\$ 250.748,00
469030002719272	8040155827	COOPERATIVA DE CREDI Y SERVICIO COMUNIDAD	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2021	NO APLICA	\$ 250.748,00
469030002719274	8040155827	COOPERATIVA DE CREDI Y SERVICIO COMUNIDAD	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2021	NO APLICA	\$ 250.748,00
469030002719276	8040155827	COOPERATIVA DE CREDI Y SERVICIO COMUNIDAD	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2021	NO APLICA	\$ 250.748,00
469030002719278	8040155827	COOPERATIVA DE CREDI Y SERVICIO COMUNIDAD	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2021	NO APLICA	\$ 250.748,00
469030002719280	8040155827	COOPERATIVA DE CREDI Y SERVICIO COMUNIDAD	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2021	NO APLICA	\$ 523.306,00
469030002719282	8040155827	COOPERATIVA DE CREDI Y SERVICIO COMUNIDAD	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2021	NO APLICA	\$ 250.748,00
469030002745182	8040155827	COOPERATIVA DE CREDI Y SERVICIO COMUNIDAD	IMPRESO ENTREGADO	11/02/2022	NO APLICA	\$ 250.748,00
469030002745184	8040155827	COOPERATIVA DE CREDI Y SERVICIO COMUNIDAD	IMPRESO ENTREGADO	11/02/2022	NO APLICA	\$ 250.748,00
469030002745844	8040155827	COOPERATIVA DE CREDI Y SERVICIO COMUNIDAD	IMPRESO ENTREGADO	15/02/2022	NO APLICA	\$ 250.748,00
469030002745845	8040155827	COOPERATIVA DE CREDI Y SERVICIO COMUNIDAD	IMPRESO ENTREGADO	15/02/2022	NO APLICA	\$ 523.306,00
469030002745847	8040155827	COOPERATIVA DE CREDI Y SERVICIO COMUNIDAD	IMPRESO ENTREGADO	15/02/2022	NO APLICA	\$ 261.638,00
469030002745848	8040155827	COOPERATIVA DE CREDI Y SERVICIO COMUNIDAD	IMPRESO ENTREGADO	15/02/2022	NO APLICA	\$ 288.000,00



469030002770612	8040155827	COOMUNIDAD COOMUNIDAD	IMPRESO ENTREGADO	26/04/2022	NO APLICA	\$ 288.000,00
469030002782169	8040155827	COOMUNIDAD COOMUNIDAD	IMPRESO ENTREGADO	26/05/2022	NO APLICA	\$ 288.000,00
469030002792754	8040155827	COOMUNIDAD COOMUNIDAD	IMPRESO ENTREGADO	24/06/2022	NO APLICA	\$ 588.000,00
469030002804571	8040155827	COOMUNIDAD COOMUNIDAD	IMPRESO ENTREGADO	26/07/2022	NO APLICA	\$ 288.000,00

\$ 6.537.327,00

3.- Comuníquese la orden de pago al correo electrónico:
diana.almonacid@ahoracontactcenter.com

Notifíquese,

firmado electrónicamente
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGAD SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.057 de hoy 02 de agosto de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5f83e3149b4538c5d4eb65ff879055670932216b99d093e168c1174ab3ae216**

Documento generado en 30/07/2022 09:47:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

100

Santiago de Cali, primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-008-2019-00453-00
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado: Yolima del Rocío Romero Meza
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.2571

Ha pasado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de entrega de títulos proveniente de la parte demandante. Así las cosas, revisado el Portal del Banco Agrario se evidencia que tanto en esta dependencia, como en la de origen, no existen depósitos pendientes de pago, razón por la cual,

RESUELVE

- 1.-No acceder a la solicitud que antecede por sustracción de materia.
- 2.- Prevenir al extremo solicitante para que en lo sucesivo haga las gestiones pertinentes ante el Banco Agrario a fin de evitar solicitudes infundadas, que solo contribuyen al desgaste y congestión judicial. Art.78 C. General del Proceso

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.057 de hoy 02 de agosto de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Radicación: 7600140030-08-2019-00453-00
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado: Yolima del Rocío Romero Meza
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.2571

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b43225b4a8a77b153734b8da5a7369256f4f6c82f5c8cc8832199b7c4a5c020a**

Documento generado en 30/07/2022 09:47:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

236

Santiago de Cali, primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-010-2013-00450-00
Demandante: Gloria Isabel Zuluaga Cardona
Demandado: Luciana Montenegro Isajar y otra.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.2572

Ha pasado el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observa que la misma se encuentra ajustada a derecho.

Por otra parte, encuentra el Despacho, que existen dineros disponibles suficientes para pago del valor actual de la obligación, **incluyendo las costas procesales**, por tal razón, esta oficina,

RESUELVE

- 1.- APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora por la suma de \$4.809.425, hasta el 01 de julio de 2022, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.
- 2.- Por intermedio del *ÁREA DE DEPÓSITOS Judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, procédase con la consignación de los siguientes títulos a favor de la parte ejecutante, *GLORIA ISABEL ZULUAGA CARDONA* identificada con cedula de ciudadanía No.29.345.352,

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002789519	94071943	SERGIO ALEXANDER GONZALEZ GONZALEZ	IMPRESO ENTREGADO	16/06/2022	NO APLICA	\$ 3.337.787,00
469030002789520	94071943	SERGIO ALEXANDER GONZALEZ GONZALEZ	IMPRESO ENTREGADO	16/06/2022	NO APLICA	\$ 286.882,00
469030002789521	94071943	SERGIO ALEXANDER GONZALEZ GONZALEZ	IMPRESO ENTREGADO	16/06/2022	NO APLICA	\$ 570.724,00
469030002789522	94071943	SERGIO ALEXANDER GONZALEZ GONZALEZ	IMPRESO ENTREGADO	16/06/2022	NO APLICA	\$ 312.329,00

\$ 4.507.722,00

- 3.- Por intermedio del *ÁREA DE DEPÓSITOS judiciales de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali*, procédase al fraccionamiento de siguiente título.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002789523	94071943	SERGIO ALEXANDER GONZALEZ GONZALEZ	IMPRESO ENTREGADO	16/06/2022	NO APLICA	\$ 594.346,00

- a. \$ 395.739
- b. \$198.607



Radicación: 760014003-010-2013-00450-00
Demandante: Gloria Isabel Zuluaga Cardona
Demandado: Luciana Montenegro Isajar y otra.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.2572

Dado que el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en aplicación del principio de celeridad con que debe actuar la Administración de Justicia y a fin de no emitir nuevos autos, desde ya se ORDENA que por Secretaría se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generen en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago del depósito judicial por el valor de \$395.739 a favor de la parte actora *GLORIA ISABEL ZULUAGA CARDONA* identificada con cedula de ciudadanía No.29.345.352

Notifíquese,

Firma electrónica
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.057 de hoy 02 de agosto de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fc5ea73bcc37188d9b63ef30aacff50fb39deebb5dcf7f830fb16de7ded0900**

Documento generado en 30/07/2022 09:46:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME: *Ha ingresado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de terminación por pago total de la obligación, habiéndose constatado que NO existe petición de embargo de remanentes.*

Daniela Méndez Muñoz
Sustanciadora

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

429

(Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario [Artículo 461 C.G.P])

Santiago de Cali, primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-010-2013-00450-00
Demandante: Gloria Isabel Zuluaga Cardona
Demandado: Luciana Montenegro Isajar y otra.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.2573

Ha pasado al Despacho el presente proceso, donde se observa que, en providencia anterior, se procedió al pago de los depósitos judiciales equivalentes al total de la obligación, incluyendo las costas procesales, razón por la cual, se procederá a dar aplicación a lo establecido en el artículo 461 del C. G. del Proceso. Así las cosas, este Juzgado,

RESUELVE

1. - **DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del Proceso.
2. - Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:
 - a.) El oficio No. 2019 del 16 de julio de 2013, que comunicó el embargo de la quinta parte del sueldo mensual que exceda el salario mínimo legal o convencional vigente de la demandada MARIA EDNEDINA MARTINEZ, identificada con c. de .c No. 31.856.711, dirigido al pagador *RED DE SALUD HORIENTE, HOSPITAL CARLOS HOLMES TRUJILLO*.



Radicación: 760014003-010-2013-00450-00
Demandante: Gloria Isabel Zuluaga Cardona
Demandado: Luciana Montenegro Isajar y otra.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.2573

b.) El oficio No. 2020 del 16 de julio de 2013, que comunicó el embargo de la quinta parte del sueldo mensual que exceda el salario mínimo legal o convencional vigente de la demandada LUCIANA MONTENEGRO ISAJAR, identificada con c. de .c No. 31.862.737, dirigido al pagador *CENTRO DE SALUD DECEPAZ*.

3. – El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, policiva, ***pagaduría***, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, Bancos, C.F.C., secuestres, o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

4.- De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

5.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso, para ser entregados a favor de la ***parte demandada***.

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)".* (Se resalta).



Radicación: 760014003-010-2013-00450-00
Demandante: Gloria Isabel Zuluaga Cardona
Demandado: Luciana Montenegro Isajar y otra.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.2573

6.- En firme la decisión y cumplido lo ordenado, regrese las actuaciones a Despacho, para proveer conforme a derecho respecto de la devolución de excedentes.

Notifíquese,

Firma electrónica.
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.057 de hoy 02 de agosto de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19c81f8c8b9c330ebde0c251ab90eee74a3b9bec345bf2d972c9117eed1966d**

Documento generado en 30/07/2022 09:46:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

108

Santiago de Cali, primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-10-2019-00785-00
Demandante: Banco Comercial AV VILLAS S.A.
Demandado: Hernán Alberto Ante Sarria
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.2574

Ha pasado al Despacho el presente proceso con solicitud de devolución de títulos elevada por la parte *demandada*. Ahora, teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado por pago total de las cuotas en mora, esta oficina judicial,

RESUELVE

1.- Por intermedio del *ÁREA DE DEPÓSITOS Judiciales de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, procédase con el pago de los siguientes títulos a favor del demandado *HERNAN ABERTO ANTE SARRIA*, identificado con cédula de ciudadanía No.16.640.650

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002800045	8600358275	AV VILLAS BANCO	IMPRESO ENTREGADO	14/07/2022	NO APLICA	\$ 567.114,00

\$ 567.114,00

2.- Comuníquese la orden de pago al correo electrónico: hernanante@gmail.com

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.057 de hoy 02 de agosto de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17



Radicación: 7600140030-10-2019-00785-00
Demandante: Banco Comercial AV VILLAS S.A.
Demandado: Hernán Alberto Ante Sarria
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.2574

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbd61fef3ebb4ca2445ecd27c4cfe12fcde8af3fb62ad05b898ac0b6d95d511**

Documento generado en 30/07/2022 09:46:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

84

Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-020-2021-00256-00
Demandante: Cooperativa del Sistema Nacional de Justicia Juriscoop
Demandado: Ana Mylena Silva Moreno
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.2580

Ha pasado al Despacho el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho,

RESUELVE

Único: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora por la suma de \$30.138.130,21; hasta el 15 de julio de 2022, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

Firma electrónica
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.057 de hoy 02 de agosto de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17



Radicación: 760014003-020-2021-00256-00
Demandante: Cooperativa del Sistema Nacional de Justicia Juriscoop
Demandado: Ana Mylena Silva Moreno
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.2580

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e7aebda7616879314afbbc5379f2fa651ed654d923e0827c3f9a633f6d8b39a**

Documento generado en 30/07/2022 09:46:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

303

Santiago de Cali, primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-022-2014-01179-00
Demandante: Luis Enrique Mosquera Angulo
Demandado: Luis Eduardo Vélez Bermúdez
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Auto Interlocutorio: No.2582

Ha pasado el presente proceso, con memorial de la parte demandada, en el que solicitó la suspensión de la diligencia de remate programada para el pasado 28 de julio de 2022, manifestando su intención de proponer un acuerdo de pago al extremo ejecutante, para la terminación del proceso. En vista de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

- 1.- AGREGAR, para que obre y conste en el expediente, el escrito de solicitud de suspensión de la diligencia de remate programada para el día 28 de julio de 2022, allegada por la parte demandante.
- 2.- RECONOCER, personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandada al abogado *JAVIER RICARDO TORRES BETANCOURT*, identificado con c. de c. No. 1.144.069.859 y T.P. No. 325.030 del C.S.J, en los términos y facultades otorgadas en el poder allegado.
- 3.- PONER EN CONOCIMIENTO, de la parte demandante, que la solicitud de suspensión fue resuelta adversamente en la audiencia del 28 de julio de 2022, decisión que fue notificada a las partes por estrados. Art.294 C. G. del Proceso.
- 4.- Ejecutoriada esta providencia, regresen las actuaciones al Despacho a fin de continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.057 de hoy 02 de agosto de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17



Radicación: 760014003-022-2014-01179-00
Demandante: Luis Enrique Mosquera Angulo
Demandado: Luis Eduardo Vélez Bermúdez
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Auto Interlocutorio: No.2582

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5969695ee1c6621c59832605f59a31d7b3c152108a83c0cc27cbac97d8f6f754**

Documento generado en 30/07/2022 09:46:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

220

Santiago de Cali, primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-34-2018-00061-00
Demandante: REINTEGRA S.A.S.–cesionario– de Bancolombia
Demandado: María Soraya Muñoz Riaño
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.2592

Ha pasado el presente proceso, con escrito proveniente del adjudicatario informando sobre la entrega del bien mueble rematado y solicita la devolución de dineros por concepto de impuesto vehicula. También aporta cancelado el recibo de pago de parqueadero. En consecuencia, y en atención a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 455 del C. G. del P., teniendo en cuenta que la entrega del bien ya se materializó el 19 de julio del 2022, se accederá al pedimento. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

- 1.- AGREGAR para que obre y conste el escrito del 18 de mayo de 2022, allegado por el adjudicatario en el que informa haber recibido el vehículo rematado.
- 2.- Agregar para que obren y consten los seis (6) recibos por concepto de impuesto, por valor total de \$5.858.450 y recibos de pago de parqueadero por valor de \$13.818.956 presentados por el adjudicatario.
- 3.- Por intermedio del *ÁREA DE DEPÓSITOS Judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, procédase con el pago de los siguientes títulos a favor del adjudicatario *JOAN DANILO CAICEDO HERNÁNDEZ*, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.088.036.989.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002771219	8909039388	BANCOLOMBIA REINTEGR SA	IMPRESO ENTREGADO	28/04/2022	NO APLICA	\$ 10.720.000,00

\$10.720.000

- 4.-Por intermedio del *ÁREA DE DEPÓSITOS judiciales de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali*, procédase al fraccionamiento de siguiente título:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002771220	9003558638	REINTEGRA SAS	IMPRESO ENTREGADO	28/04/2022	NO APLICA	\$ 10.800.000,00

\$10.800.000



Radicación: 7600140030-34-2018-00061-00
Demandante: REINTEGRA S.A.S.–cesionario– de Bancolombia
Demandado: María Soraya Muñoz Riaño
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.2592

- a. \$8.957.406
- b. \$1.842.594

Dado que el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en aplicación del principio de celeridad con que debe actuar la Administración de Justicia y a fin de no emitir nuevos autos, desde ya se ORDENA que por Secretaría se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generen en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago del depósito judicial por el valor de \$8.957.406 a favor del adjudicatario, señor *JOAN DANILO CAICEDO HERNÁNDEZ*, identificado con cedula de ciudadanía No.1.088.036.989, y, el depósito judicial por valor de 1.842.594, en favor del apoderado de la parte demandante, *PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO*, identificado con c. de c. No. 16.657.241.

5.- Por intermedio del *ÁREA DE DEPÓSITOS Judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, procédase con el pago de los siguientes títulos a favor de la parte demandante, por intermedio de su apoderado, *PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO*, identificado con c. de c. No. 16.657.241, facultado para recibir.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002773780	8909039388	BANCOLOMBIA SA	IMPRESO ENTREGADO	04/05/2022	NO APLICA	\$ 13.980.000,00

\$ 13.980.000,00

6.- Comuníquese las órdenes de pago a los correos electrónicos: importacionesjyd07@gmail.com y secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com

Notifíquese,

firmado electrónicamente
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ



Radicación: 7600140030-34-2018-00061-00
Demandante: REINTEGRA S.A.S.–cesionario– de Bancolombia
Demandado: María Soraya Muñoz Riaño
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.2592

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.057 de hoy 02 de agosto de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **334bb2d4bb231c2f7d6b2cc99170739745ddbdace14bcd70e560691cc533bc67**

Documento generado en 30/07/2022 09:47:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

135

Santiago de Cali, primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	760014003-005-2018-00541-00
Demandante:	Bancolombia S.A.
Cesionaria:	Reintegra S.A.S.
Demandado:	Juan Camilo Valderrama Medillo
Proceso:	Ejecutivo Prendario
Auto Interlocutorio	Nº.2558

La parte ejecutante manifiesta que ha transferido la obligación involucrada dentro del presente proceso, siendo necesario precisar que en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos del crédito y la cesión de derechos litigiosos no se aplica cuando los créditos y las obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en este caso. Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio reglamenta en relación con la transferencia por medio diverso del endoso *“La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante”*.

Evidenciado lo anterior, se observa que el acto generado entre cedente y cesionaria, se desprende de una obligación contenida en un título valor, por lo que de conformidad con lo reglado en el artículo 653 del C. de Co., este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del crédito contenido en el pagaré que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso al endoso, conforme a lo pactado entre **Bancolombia S.A.** y la entidad adquirente del crédito **Reintegra S.A.S.**

SEGUNDO: TENGASE como adquirente del crédito con base al título en mención y nuevo demandante para continuar con el trámite del presente proceso a la entidad **Reintegra S.A.S** identificada con NIT. No.900.355.863-8 para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

TERCERO: La notificación de la transferencia del crédito a la parte ejecutada se surte por estado, en razón a que aquella ya se encuentra vinculada al proceso.



Radicación: 760014003-005-2018-00541-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Juan Camilo Valderrama Medillo
Proceso: Ejecutivo Prendario
Auto Interlocutorio N°.2558

CUARTO: RATIFICAR al abogado *PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO*, identificado con c. de c. No. 66.959.926 y T.P. 181.739 del C.S.J. representante legal de la firma *Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S.*, quien funge como apoderada judicial de la parte actora cesionaria en los términos y facultades otorgadas en el poder inicialmente allegado.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.057 de hoy 02 de **AGOSTO** de 2022, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41499abf13291ebab7265d409c1cf2187568a69a16ba9e61a820f55cc11659fe**

Documento generado en 29/07/2022 07:02:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

178

Santiago de Cali, primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-02-2017-00216-00
Demandante: Unidad R. Bosque de Puente Palma Sector B. P.H.
Demandado: Laura Inés Quiñones B. y Otros
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0671

Ha pasado al Despacho el presente proceso con escrito allegado por la demandada, informando que otorga poder. Como quiera que es procedente la actuación, este Juzgado,

RESUELVE

Único: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandada a la abogada *MONICA ANDREA RODRIGUEZ ORJUELA*, identificada con c. de c. No.66.879.347 y T.P. No.29.365 del C.S.J en los términos y facultades otorgadas en el poder allegado.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.057 de hoy 02 de **AGOSTO** de 2022, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación: 760014003-02-2017-00216-00
Demandante: Unidad R. Bosque de Puente Palma Sector B. P.H.
Demandado: Laura Inés Quiñones B y Otros
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0671

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c1fec5d14d6a850bf1271e88d5f7786f01fd83a7898c6b46f20545c2943768d**

Documento generado en 29/07/2022 07:02:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

304

Santiago de Cali, primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-010-2013-00015-00
Demandante: Rómulo Daniel Ortiz Peña -cesionario-
Demandado: Carlos Enrique Uribe Mejía
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0672

Ha pasado al Despacho el presente proceso con escrito aportado por el apoderado de la parte demandada, solicitando se le reconozca personería. Como quiera que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandada al abogado *CESAR JULIO MURILLO RAMIREZ*, identificado con c. de c. No.14.992.701 y T.P. No.173.632 del C.S.J en los términos y facultades otorgadas en el poder allegado.

SEGUNDO: AGREGAR para que obre y conste en el expediente el despacho comisorio, devuelto sin diligenciar por la Inspectoría de Policía urbana Categoría Especial Inspección de Policía Permanente de Siloé.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.057 de hoy 02 de **AGOSTO** de 2022, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación: 760014003-010-2013-00015-00
Demandante: Rómulo Daniel Ortiz Peña -cesionario-
Demandado: Carlos Enrique Uribe Mejía
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0672

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84648a1074246c597c14bd90f7ce86b4deb080e0c71c2f491c55de947f35a687**

Documento generado en 29/07/2022 07:02:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

257

Santiago de Cali, primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-35-2014-00139-00
Demandante: Sistemcobro -cesionario-
Demandado: Martha Cecilia Bernal Avenia
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0673

Ha pasado al Despacho el presente proceso con escrito aportado por el apoderado de la demandada a través de su representante, solicitando se le reconozca personería y se le expidan unas copias auténticas. Como quiera que la señora *ROSA YANETH GONZALEZ*, quien actúa en representación de la demandada acredita su calidad a través de escritura pública No.0345 del 13 de marzo de 2013, en la cual se le otorga poder general y el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial otorgado por la representante de la parte demandada al abogado *RODRIGO ALFONSO GONZALEZ ORTIZ*, identificado con c. de c. No.14.983.218 y T.P. No.84.399 del C.S.J en los términos y facultades otorgadas en el poder allegado.

SEGUNDO: DISPONER que, por la secretaria de la *Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, se expidan a costa del apoderado de la parte demandada las copias auténticas de las piezas procesales que solicite dentro del proceso.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.057 de hoy 02 de **AGOSTO** de 2022, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Radicación: 760014003-35-2014-00139-00
Demandante: Sistemcobro -cesionario-
Demandado: Martha Cecilia Bernal Avenia
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0673

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 17678b5d223b924ac7b860cd52dcfd32df40fa9bf40b606d7888163ab0e59178

Documento generado en 29/07/2022 07:02:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

132

Santiago de Cali, primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-09-2014-00344-00
Demandante: Ingredia ZF del Pacifico SAS
Demandado: Carnes y Salsamentaria Siglo XXI
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0674

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito aportado por la Subdirectora de Cobranzas de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales. Por ser importante la información y haberse aprobado el remate del vehículo de placas 320 ACO, este Juzgado,

RESUELVE

Único: AGREGAR para que obre y conste en el expediente el escrito anterior, allegado por la *Subdirectora de Cobranzas de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales*, quien en respuesta a lo solicitado por oficio No.06-1444 de fecha 12 de junio de 2019, informa que verificados los aplicativos de cobro de la Unidad se evidencia que el estado de cuenta aproximado del deudor *Carnes y Salsamentaria Siglo XXI SAS*, en el cual se cobra el título ejecutivo No. RDO M-300 del 26 de mayo de 2017, por concepto de sanción L1607/12, asciende a la suma de \$134.951.350 y el valor actualizado está por \$269.902.700.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.057 de hoy 02 de **AGOSTO** de 2022, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación:	760014003-09-2014-00344-00
Demandante:	Ingredia ZF del Pacifico SAS
Demandado:	Carnes y Salsamentaria Siglo XXI
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto sustanciación:	N°.0674

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b89468e6fb5df12d3532a54640cc280eefb31e7800ffb099a459a347c7c8630**

Documento generado en 29/07/2022 07:02:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

88

Santiago de Cali, primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-016-2015-00822-00
Demandante: Finesa S.A.
Demandado: Robert Richard Maldonado Botero
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0675

Ha pasado al despacho el presente proceso, junto con escrito allegado por el Banco Davivienda en el que informa sobre la medida cautelar del demandado. Por ser útil la información, este Juzgado,

R E S U E L V E

Único: AGREGAR para que obre y póngase en conocimiento de la parte interesada el escrito anterior allegado por el Banco Davivienda, en el que informa que a la fecha el demandado Roberto Richard Maldonado Botero, cliente de dicha entidad registra un Daviplata, que su saldo no supera el límite de inembargabilidad.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.057 de hoy 02 de **AGOSTO** de 2022, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación: 760014003-016-2015-00822-00
Demandante: Finesa S.A.
Demandado: Robert Richard Maldonado Botero
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0675

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5271b2f4c44e445b63cee143d643f78add93137e100b2f565cb5724244326e50

Documento generado en 29/07/2022 07:01:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

132

Santiago de Cali, primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-027-2012-00180-00
Demandante: Fidel Espinosa Chacón
Demandado: Sigifredo Franco Muñoz y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0676

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito aportado por el Director de Gestión de *Talento Humano de la Contraloría General de la Nación*. Como quiera que el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito y se ordenó levantar la medida cautelar de embargo del salario, este Juzgado,

RESUELVE

Único: AGREGAR para que obre y conste en el expediente el escrito anterior, allegado por el *Director de Gestión de Talento Humano de la Contraloría General de la Nación*, en el que informa que al señor Sigifredo Franco Muñoz, se le aceptó la renuncia el 24 de septiembre de 2017.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.057 de hoy 02 de **AGOSTO** de 2022, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación: 760014003-027-2012-00180-00
Demandante: Fidel Espinosa Chacón
Demandado: Sigifredo Franco Muñoz y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0676

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **256a091cc543d502baaccf285ec7834191a25c48632c2f7b2d1a879049ea5f2f**

Documento generado en 29/07/2022 07:01:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

234

Santiago de Cali, primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-013-2013-00525-00
Demandante: NEW CREDIT -cesionaria-
Demandado: Mariela Ambuila Lucumi
Proceso: Ejecutivo Prendario
Auto Interlocutorio: N°.2559

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito allegado por la Representante legal de la *Sociedad CALIPARKING MULTISER S.A.S.*, en el cual solicita se tenga en cuenta en el momento procesal oportuno el valor que se está generando por concepto de bodegaje del vehículo de placas **DAZ451** tipo automóvil, liquidado conforme a la tarifa del *Consejo Superior de la Judicatura Seccional Valle del Cauca-Dirección de Administración Judicial*, el cual fue decomisado el 23 de octubre de 2015, y pide se ordene el pago del bodegaje. En consecuencia, y en atención al pedimento, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: INCORPORAR al expediente el aludido memorial, contentivo del balance mensual del vehículo de placas **DAZ451**, inmovilizado en el referido *PARQUEADERO* por orden judicial, desde el 23 de octubre de 2015, que a la fecha del corte presenta un saldo de **\$27.184.661** de pesos. Lo anterior, para que obre y sea del conocimiento de las partes.

Ahora, en cuanto a lo pretendido por la memorialista en el sentido de que se ordene el pago de costos de servicios, debe significársele que no es este el estadio procesal para su objetivo, pues con base en la argumentación legal del pedimento, resulta entendible que el pago y en principio a cargo del extremo *demandante*, correspondería al valor liquidado desde la fecha de ingreso del vehículo al parqueadero, hasta la fecha en que se practicó la diligencia de secuestro. Luego a partir de ese momento la cuenta deberá reportarse con cargo a las costas procesales. De tal manera será deber de la interesada reportar la correspondiente liquidación parcial y si a bien lo tiene trasladarla a la parte demandante para su pago y finalmente hacer el respectivo reporte al proceso para los fines pertinentes.

Lo anterior, tiene su fundamento en lo establecido en el numeral 5 del *Acuerdo No.2586 de 2004, del Consejo Superior de la Judicatura*, por el cual se desarrolla el artículo 167 de la Ley 769 de 2002, cuyo tenor literal, indica: “**El Juzgado, Despacho del Magistrado o Corporación Judicial que tenga a su cargo la disposición del vehículo**



y haya ordenado su inmovilización, dispondrá en la diligencia de secuestro y antes de colocar el bien a cargo del secuestro, que se cancele la remuneración que corresponde a la utilización del parqueadero. Dichos gastos serán a cargo del demandante, sin perjuicio de convenio entre las partes sobre el particular, así como tampoco de lo referente a la regulación de costas”.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.057 de hoy 02 de **AGOSTO** de 2022, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **775050f92a5cdbbc421aee08d6a939af6071587f638d57e926041939307f4e53**

Documento generado en 29/07/2022 07:01:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

61

Santiago de Cali, primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-033-2012-00610-00
Demandante: Covinoc -cesionaria-
Demandado: Jorge Armando Botero García
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2560

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito allegado por la Representante legal de la *Sociedad CALIPARKING MULTISER S.A.S.*, en el cual solicita se tenga en cuenta en el momento procesal oportuno el valor que se está generando por concepto de bodegaje del vehículo de placas **COG084** tipo campero, liquidado conforme a la tarifa del *Consejo Superior de la Judicatura Seccional Valle del Cauca-Dirección de Administración Judicial*, el cual fue decomisado el 7 de marzo de 2017, y pide se ordene el pago del bodegaje. En consecuencia, y en atención al pedimento, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: INCORPORAR al expediente el aludido memorial, contentivo del balance mensual del vehículo de placas **COG084**, inmovilizado en el referido *PARQUEADERO* por orden judicial, desde el 7 de marzo de 2017, que a la fecha del corte presenta un saldo de **\$26.595.910** de pesos. Lo anterior, para que obre y sea del conocimiento de las partes.

Ahora, en cuanto a lo pretendido por la memorialista en el sentido de que se ordene el pago de costos de servicios, debe significársele que no es este el estadio procesal para su objetivo, pues con base en la argumentación legal del pedimento, resulta entendible que el pago y en principio a cargo del extremo *demandante*, correspondería al valor liquidado desde la fecha de ingreso del vehículo al parqueadero, hasta la fecha en que se practicó la diligencia de secuestro. Luego a partir de ese momento la cuenta deberá reportarse con cargo a las costas procesales. De tal manera será deber de la interesada reportar la correspondiente liquidación parcial y si a bien lo tiene trasladarla a la parte demandante para su pago y finalmente hacer el respectivo reporte al proceso para los fines pertinentes.

Lo anterior, tiene su fundamento en lo establecido en el numeral 5 del *Acuerdo No.2586 de 2004, del Consejo Superior de la Judicatura*, por el cual se desarrolla el artículo 167 de la Ley 769 de 2002, cuyo tenor literal, indica: “**El Juzgado, Despacho del Magistrado o Corporación Judicial que tenga a su cargo la disposición del vehículo**



y haya ordenado su inmovilización, dispondrá en la diligencia de secuestro y antes de colocar el bien a cargo del secuestro, que se cancele la remuneración que corresponde a la utilización del parqueadero. Dichos gastos serán a cargo del demandante, sin perjuicio de convenio entre las partes sobre el particular, así como tampoco de lo referente a la regulación de costas”.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.057 de hoy 02 de **AGOSTO** de 2022, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc4c276cd7330734dfea5ad064be961cca95d473fe44af9e135ec4579cdf5b50**

Documento generado en 29/07/2022 07:01:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

86

Santiago de Cali, primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-04-2017-00772-00
Demandante: Suplitex S.A.
Demandado: Cubica Clothing S.A.S
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0677

Ha pasado al Despacho el expediente con oficio allegado por el *Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali*, informando que el proceso que se adelanta en dicho Juzgado se encuentra en trámite para enviarlo a los Juzgados de Ejecución. Por ser útil la información, este Juzgado,

RESUELVE

Único: AGREGAR para que obre y conste en el expediente el escrito anterior, en el cual el *Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali*, informa que atendiendo el oficio No.06-1239 de fecha 2 de junio de 2022, el proceso con radicado 19-2018-092 que se adelanta en dicho Despacho se encuentra en trámite para enviarlo a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.057 de hoy 02 de **AGOSTO** de 2022, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación: 760014003-04-2017-00772-00
Demandante: Suplitex S.A.
Demandado: Cubica Clothing S.A.S
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0677

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db3328836a97093437c0f9c03aa4d6e45bdd26f8926b0c910a89f28f5f0a1bae**

Documento generado en 29/07/2022 07:01:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

239

Santiago de Cali, primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-20-2009-786-00
Demandante: Portafolio de Valores S.A.
Demandado: José Ignacio Peña y otros
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0678

Ha pasado al Despacho el expediente auto que hace las veces de oficio allegado por el *Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*, informando que el proceso que se adelantaba en dicho Juzgado se terminó por desistimiento tácito ordenando levantar las medidas de embargo. Por ser útil la información, este Juzgado,

RESUELVE

Único: AGREGAR para que obre y conste en el expediente el escrito anterior, en el cual el *Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*, ordenó levantar la medida de embargo de los bienes que se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados que le quedaren al demandado *José Ignacio Peña Castellanos*, toda vez que el proceso con radicado 29-2009-957 se terminó por desistimiento tácito, cancélese el oficio No.126-2009/0095 del 4 de febrero de 2010.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.057 de hoy 02 de **AGOSTO** de 2022, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación: 760014003-20-2009-786-00
Demandante: Portafolio de Valores S.A.
Demandado: José Ignacio Peña y otros
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0678

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a2f92052f8d0175a013aa50c44ff7c47a6b9c35a9e0803c3b01edb2474d25a2**

Documento generado en 29/07/2022 07:01:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

127

Santiago de Cali, primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-007-2017-00111-00
Demandante: Ximena Claudia P. Gamboa Fajardo
Demandado: Olga Ruth Contreras Bello
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0679

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito aportado por la demandada en el que solicita se oficie al Parquero Caliparking para que haga entrega del vehículo de placas WTQ095. Como quiera que el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito con medidas levantadas y comunicadas, este Juzgado,

RESUELVE

Único: AGREGAR para que obre y conste en el expediente el escrito anterior, allegado por la demandada, y póngasele en conocimiento que con el oficio No.061008 de fecha 12 de mayo de 2022, se le informó a Caliparking que hiciera entrega del vehículo de placas WTQ095 a la señora Olga Ruth Contreras Bello, en calidad de demandada dentro del presente proceso. Envíese el oficio a la interesada.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.057 de hoy 02 de **AGOSTO** de 2022, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación: 760014003-007-2017-00111-00
Demandante: Ximena Claudia P. Gamboa Fajardo
Demandado: Olga Ruth Contreras Bello
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0679

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1379352db2c35bfdace53071aa80efa5110f50e66e2b58a76ad209822b974734**

Documento generado en 29/07/2022 07:01:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

149

Santiago de Cali, primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	760014003-019-2018-00086-00
Demandante:	Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.
Demandado:	Telémaco Fajardo Ruiz
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	Nº.2561

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito allegado por el apoderado del actor solicitando se libre despacho comisorio, a fin de proceder con la diligencia de secuestro del inmueble embargado, Con el fin de atender dicho pedimento e impulsar el proceso, este Juzgado,

RESUELVE

1.- COMISIONAR a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE PALMIRA-VALLE, (REPARTO)** para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 378-183101, *de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira-Valle*, ubicado en la Transversal 7B No. D28-186, de Palmira-Valle, propiedad del demandado Telémaco Fajardo Ruiz, identificado con c. de c. No.16.883.828.

2.- SE FACULTA al comisionado, para subcomisionar a la dependencia que considere idónea para tal propósito y si es del caso hacerse acompañar de la fuerza pública, como de las demás autoridades y/o entidades afines a la comisión, tales como; Procuraduría, Defensoría del Pueblo, ICBF, etc. Así mismo, se autoriza al comisionado para nombrar, relevar y fijar honorarios al secuestro por la asistencia, (Acuerdo PSAA15-10448 28/12/2015), quien será nombrado de la lista vigente de Auxiliares de la Justicia.

3.- ORDENAR por el área de Notificaciones y Comunicaciones y la Secretaría de la **Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali**, la expedición del despacho comisorio, con todos los insertos necesarios, con destino a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE PALMIRA- VALLE (REPARTO)**, para lo de su cargo. La parte interesada gestionará lo pertinente al trámite y aportará copias y demás información útil para el éxito de la comisión.

4º -APODERADO (A) JUDICIAL: *JORGE NARANJO DOMINGUEZ*, identificado con c. de c. No.16.597.691 y T.P. No.34.456 del C.S. de la Judicatura, Avenida 2N #7N-



55 Oficina 504 de esta ciudad correo electrónico: recepcion@jorgenaranjo.com.co, –
jessicam@jorgenaranjo.com.co Tel.310-6438916 – 602-8897691- 602-8844838.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.057 de hoy 02 de **AGOSTO** de 2022, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02db8c5192b54b6cfd46c54e1d2d2dbd05c56312d48ab148b9425f2ee1fd59ba**

Documento generado en 29/07/2022 07:01:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

102

Santiago de Cali, primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-033-2020-00176-00
Demandante: Reponer S.A.
Demandado: Asael Hely Mena Andrade
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio N°.2562

En atención a la solicitud proveniente de la parte ejecutante, relacionada con la diligencia de secuestro del vehículo. Como quiera que se allega el escrito de inmovilización del vehículo y con el fin de atender dicho pedimento e impulsar el proceso, este Juzgado;

RESUELVE:

1º. COMISIONAR a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE PASTO-NARIÑO, (REPARTO)** para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del vehículo de placas **SQX789**, ubicado en la Manzana 10 casa 23 B/ La Minga, Parqueadero Judicial NISSI S.A.S Pasto Nariño, propiedad del demandado Asael Hely Mena Andrade, identificado con c. de c. No18.102.998.

2.- SE FACULTA al comisionado, para subcomisionar a la dependencia que considere idónea para tal propósito y si es del caso hacerse acompañar de la fuerza pública, como de las demás autoridades y/o entidades afines a la comisión, tales como; Procuraduría, Defensoría del Pueblo, ICBF, etc. Así mismo, se autoriza al comisionado para nombrar, relevar y fijar honorarios al secuestro por la asistencia, (Acuerdo PSAA15-10448 28/12/2015), quien será nombrado de la lista vigente de Auxiliares de la Justicia.

3.- ORDENAR por el área de Notificaciones y Comunicaciones y la Secretaría de la **Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali**, la expedición del despacho comisorio, con todos los insertos necesarios, con destino a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE PASTO- NARIÑO (REPARTO)**, para lo de su cargo. La parte interesada gestionará lo pertinente al trámite y aportará copias y demás información útil para el éxito de la comisión.

4º -APODERADO (A) JUDICIAL: JORGE NARANJO DOMINGUEZ, identificado con c. de c. No.16.597.691 y T.P. No.34.456 del C.S. de la Judicatura, Avenida 2N #7N-



55 Oficina 504 de esta ciudad correo electrónico: recepcion@jorgenaranjo.com.co, –
jessicam@jorgenaranjo.com.co Tel.310-6438916 – 602-8897691- 602-8844838.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.057 de hoy 02 de **AGOSTO** de 2022, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95a8ab35eb854bce3d0f36dfd9debe15c69b83401726b8e8c9b8f04c4db5485f**

Documento generado en 29/07/2022 07:01:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

192

Para efectos de registro de las medidas de embargo, este número de auto hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia. [arts.298 y 593 C. G. del P.]

Santiago de Cali, primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-13-2019-00656-00
Demandante: Banco Popular S.A.
Demandado: Eiber Alberto Montenegro Muñoz
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio N°.2563

Al Despacho el presente proceso con escrito allegado por la apoderada del actor solicitando se decrete una medida cautelar, como quiera que es procedente y útil la petición, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 370-476847 de la **Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Cali-Valle**, propiedad del demandado **EIBER ALBERTO MONTENEGRO MUÑOZ**, identificado con c. de c. No.94.287.363. Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C. G. del Proceso.

SEGUNDO: el organismo oficial, autoridad administrativa, judicial, pagaduría, **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos**, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Bancos, Financieras, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen



auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

TERCERO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

CUARTO: para efectos de notificación la apoderada del actor informa el siguiente correo electrónico: juridico.abogadogca@gconsultorandino.com

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.057 de hoy 02 de **AGOSTO** de 2022, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1) "*. (Se resalta).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación:	760014003-13-2019-00656-00
Demandante:	Banco Popular S.A.
Demandado:	Eiber Alberto Montenegro Muñoz
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	N°.2563

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1da40628bca47129d8beaf303979f5edbb416184eb6cf7d458990285e2ce9270**

Documento generado en 29/07/2022 07:02:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

79

Para efectos de registro de las medidas de embargo, este número de auto hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia. [arts.298 y 593 C. G. del P.]

Santiago de Cali, primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-32-2017-00286-00
Demandante: Cootraemcali
Demandado: Jaime Eduardo Durán Reyes
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio N°.2564

Al Despacho el presente proceso con escrito allegado por la apoderada del actor solicitando se decrete una medida cautelar, como quiera que es procedente y útil la petición, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los derechos de propiedad que le correspondan al demandado **JAIME EDUARDO DURAN REYES**, identificado con c. de c. No.80.246.921 en los bienes inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias No.**505-40324883, 505-40354757 y 505-40325130** de la **Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Bogotá**. Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C. G. del Proceso.

SEGUNDO: el organismo oficial, autoridad administrativa, judicial, pagaduría, **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos**, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Bancos, Financieras, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen



auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

TERCERO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

CUARTO: para efectos de notificación la apoderada del actor informa el siguiente correo electrónico: pizarroramirez@hotmail.com

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.057 de hoy 02 de **AGOSTO** de 2022, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1) "*. (Se resalta).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación:	760014003-32-2017-00286-00
Demandante:	Cootraemcali
Demandado:	Jaime Eduardo Durán Reyes
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	N°.2564

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93b67a748b0df279f027a90a731b5e3ffbd710bc585e7191851dca3382cd4421**

Documento generado en 29/07/2022 07:02:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

115

Para efectos de registro de las medidas de embargo, este número de auto hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia. [arts.298 y 593 C. G. del P.]

Santiago de Cali, primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	760014003-32-2011-00628-00
Demandante:	Gloria Isabel Zuluaga Cardona
Demandado:	Helida Cristina Carvajal
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	Nº.2565

Al Despacho el presente proceso con escrito allegado por la apoderada del actor solicitando se decrete una medida cautelar, como quiera que es procedente y útil la petición, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que se llegaren a desembargar y de los remanentes que le llegaren a quedar a la demandada *HELIDA CRISTINA CARVAJAL VALENCIA*, identificada con c. de c. No. 29.832.066 dentro de los procesos ejecutivos que se adelanta en:

- **Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**, instaurado por Angélica María Estupiñán con radicado 760014003-018-2016-00065-00, Límitese el embargo a la suma de \$10.500.000, de conformidad con lo previsto en el artículo 466 del C. G. del P. Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G. del Proceso.
- **Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**, instaurado por Claudia Lorena Quintero con radicado 760014003-016-2016-00672-00. Límitese la medida el embargo a la suma de \$10.500.000, de conformidad con lo previsto en el artículo 466 del C. G. del P. Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C. G. del Proceso.
- **Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**, instaurado por Cooperativa de Crédito y Servicio con radicado 760014003-032-2016-00795-00, Límitese el embargo a la suma de \$10.500.000, de conformidad con lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C. G. del Proceso.



SEGUNDO: el organismo oficial, **autoridad judicial**, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Bancos, Financieras, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

TERCERO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1) "*. (Se resalta).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación:	760014003-32-2011-00628-00
Demandante:	Gloria Isabel Zuluaga Cardona
Demandado:	Helida Cristina Carvajal
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	N°.2565

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.057 de hoy 02 de **AGOSTO** de 2022, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a5b95ea56e9e700fef5ab7558c20798135610e8a5ce1ccdbc560da68b06670c**

Documento generado en 29/07/2022 07:02:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

73

Santiago de Cali, primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-002-2018-00231-00
Demandante: Cresi SA
Demandado: María Fernanda Manrique Vivas
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0680

Ha pasado al Despacho el expediente allegado por la parte demandante. Como quiera que por auto No.0419 de fecha 27 de abril de 2021 se tramitó la petición, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: ESTESE la peticionaria a lo dispuesto por auto No.0419 de fecha 27 de abril de 2021, en el cual se le indicó el enlace para agendar cita para que proceda con la revisión del proceso en físico y/o mediante autorizado allegando un escrito dirigido a la Secretaría de la Oficina de apoyo. También puede comparecer presencialmente la interesada al recinto.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.057 de hoy 02 de **AGOSTO** de 2022, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación: 760014003-002-2018-00231-00
Demandante: Cresi SA
Demandado: María Fernanda Manrique Vivas
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0680

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a179e3b28c52c9913874d47f66ba6d5df6a74b10ba6588edf1578b6b7977836**

Documento generado en 29/07/2022 07:02:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

80

Santiago de Cali, primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-31-2015-00266-00
Demandante: Cooperativa Multiactiva 2000
Demandado: Luis Alberto Murillo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2566

Ha pasado al Despacho el presente proceso con escrito aportado por la apoderada del demandado, solicitando se le cancelen los depósitos judiciales descontados en exceso. No obstante, que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación, sin embargo, al existir embargo de remanentes, los bienes desembargados se habían dejado a disposición del *Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*. Ahora, como quiera que el mentado Despacho, informa en oficio No.05-1128 del 15 de junio de 2022, que el proceso con radicado 26-2015-00720 se terminó por pago total de la obligación y se levantó la medida de embargo al salario del demandado como empleado de la *INDUSTRIA DE LICORES DEL VALLE*, por consiguiente, se ordenará cancelar la medida de embargo de la mesada pensional del demandado en Colpensiones y por no existir embargo de remanentes, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de la medida de embargo y retención de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), que fueron dejados a disposición del ***Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali***, porque informa que el proceso con radicado 026-2012-00720 se terminó por pago total de la obligación, indicando que de la revisión realizada no se advirtió nuevo embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por Secretaría librense los oficios correspondientes para ser entregados al demandado. En caso de requerirse y ser pertinente la reproducción o actualización de oficios, procédase de tal manera por la Secretaría.

- El Oficio a cancelar es el No.308 del 17 de febrero de 2016, librado por el *Juzgado 31 Civil Municipal de Oralidad de Cali*, que decretó el embargo y retención del 30% de la mesada y demás emolumentos que devenga el demandado **LUIS ALBERTO MURILLO**, identificado con c. de c. No.16.344.627 en **Colpensiones**.



- Asimismo, se cancelará el oficio No. **06-3192** de fecha 5 de septiembre de 2017, mediante el cual se ofició a Colpensiones informándole que la medida de embargo de la mesada pensional del demandado **LUIS ALBERTO MURILLO**, identificado con c. de c. No. 16.344.627 se dejaba a disposición del **Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**. Elabórese el oficio respectivo.

SEGUNDO: PONGASE nuevamente en conocimiento de la apoderada del demandado que, verificado el portal del Banco Agrario de Colombia, no se encuentran depósitos judiciales para devolución al demandado.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.057 de hoy 02 de **AGOSTO** de 2022, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f09879b58456bab1306f86612e1fddb693754215c65e0a0d5dd9be1360ba4e1**

Documento generado en 29/07/2022 07:02:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

190

Santiago de Cali, primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-018-2014-00031-00
Demandante: Cooperativa de Crédito y Fomento Empresarial
Demandado: Dora Enith Mejía Medina
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0681

Ha pasado al Despacho el presente proceso, junto con escrito allegado por la demandada titulado como “*DERECHO DE PETICIÓN*” solicitando se le rinda un estado de cuenta de los créditos de libranza, que se expidan copias de los oficios de cobro radicadas ante Colpensiones, se revise si le están cobrando lo no debido y se le reintegre de manera inmediata lo excesivo.

De tal manera la petición debe rechazarse por improcedente, toda vez que el *derecho de petición* no procede respecto de las actuaciones judiciales que se encuentran regladas y están sometidas a la ley procesal. Al respecto la Corte Constitucional ha señalado:

“las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”.

Igualmente hay que considerar lo siguiente:

“DERECHO DE PETICION-Improcedencia/PROCESOS JUDICIALES/JUEZ-Límites

(...).

El derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquél conduce. El juez, en el curso del proceso, está obligado a tramitar lo que ante él se pida, pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos en el C. C. A. para las actuaciones de índole administrativa, sino con arreglo al ordenamiento procesal de que se trate. A la inversa, las funciones de carácter administrativo a cargo de los jueces, dada su naturaleza, sí están sometidas a la normativa legal sobre derecho de petición, tal como resulta del artículo 1º del C.C.A.” (Subrayas fuera de texto).”

Ahora bien, en atención a las inquietudes de la demandada, entre las que pide de forma inmediata un estado de cuenta de los créditos mencionados, pero los mismos, no corresponden a la obligación del presente proceso. Conforme a la información



Radicación: 760014003-018-2014-00031-00
Demandante: Cooperativa de Crédito y Fomento Empresarial
Demandado: Dora Enith Mejía Medina
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0681

allegada por *Colpensiones* de fecha 18 de marzo de 2019, se advierte que la demandada presenta embargos de los *Juzgados Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cali*, dentro del proceso con radicado 06-2014-00031-00, en el *Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Oralidad de Cali*, con radicado 34-2011-00139 y en este Despacho que corresponde al presente proceso y que a la fecha se encuentra activo.

En conclusión, se rechazará el derecho de petición, toda vez que, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo tales lineamientos, toda vez para estos existe el propio procedimiento. ***En mérito de lo anteriormente expuesto, esta Oficina Judicial,***

RESUELVE

1.- Rechazar la solicitud como derecho de petición por improcedente.

2.- NEGAR lo solicitado por la demandada, en razón a que las obligaciones expuestas en el escrito aportado no coinciden con la obligación contenida en el mandamiento de pago, dictado dentro del presente proceso.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.057 de hoy 02 de **AGOSTO** de 2022, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación: 760014003-018-2014-00031-00
Demandante: Cooperativa de Crédito y Fomento Empresarial
Demandado: Dora Enith Mejía Medina
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0681

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b90c00ead315898caf6f664c790654aebd980fa4452df0a52ee975f48e9a57b9**

Documento generado en 29/07/2022 07:02:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

104

Santiago de Cali, primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-003-2018-00266-00
Demandante: Banco AV. VILLAS S.A.
Demandado: Clara Cecilia Pérez Diago
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0682

Ha pasado al Despacho el presente expediente con escrito allegado por la apoderada del actor, solicitando se oficie a la EPS Sanitas. Como quiera que es procedente la actuación, este Juzgado,

RESUELVE:

Único OFICIAR a EPS SANITAS S.A.S. a fin de que informe a esta Dependencia Judicial, el nombre de la empresa y/o empleador que está realizando los respectivos aportes a salud de la demandada *CLARA CECILIA PEREZ DIAGO*, identificada con c. de c. No.41.657.912, de conformidad a lo preceptuado en el numeral 4 del art. 43 del C.G. del Proceso. Elabórese el oficio.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.057 de hoy 02 de **AGOSTO** de 2022, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación: 760014003-003-2018-00266-00
Demandante: Banco AV. VILLAS S.A.
Demandado: Clara Cecilia Pérez Diago
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0682

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dd3dae83dcb24af9ea656b940fce779699896d1cfe997d6726577eccea0449f**

Documento generado en 29/07/2022 07:02:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

187

Santiago de Cali, primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-20-2007-00822-00
Demandante: Cobranzas Cosefin Ltda.
Demandado: Francisco Javier González y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0683

Ha pasado al Despacho el presente proceso con auto allegado por el *Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Oralidad de Cali*, informando que, decretó la apertura de la liquidación Patrimonial del deudor Francisco Javier González. Como quiera que el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito, este Juzgado,

RESUELVE

Único: OFICIAR al Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Oralidad de Cali, a fin de informarle que el presente proceso no es factible remitirse a ese Despacho para que haga parte dentro del trámite de Liquidación Patrimonial, toda vez que el referido proceso se terminó por desistimiento tácito, por auto No.2481 del 27 de noviembre de 2017, ordenando levantar las medidas cautelares y el desglose del título a favor de la demandante.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.057 de hoy 02 de **AGOSTO** de 2022, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Radicación: 760014003-20-2007-00822-00
Demandante: Cobranzas Cosefin Ltda.
Demandado: Francisco Javier González y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0683

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 670aa2b561609f8ae0dafb2b9cbaedda19c903ed0b365650871d3b001b94cb02

Documento generado en 29/07/2022 07:02:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

187

Santiago de Cali, primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-013-2019-00488-00
Demandante: Bayport Colombia S.A.
Demandado: Jesús Jairo Castañeda Patiño
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0684

Ha pasado al Despacho el expediente con solicitud presentada por el apoderado del actor, como quiera que las partes ya pueden revisar los expedientes, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: Poner de conocimiento de la parte interesada, que en el siguiente enlace apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co podrá agendar cita para la revisión del proceso que se encuentra a su disposición en la Secretaria de la *Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*. Si lo prefiere puede acudir presencialmente al recinto en pro de su interés.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.057 de hoy 02 de **AGOSTO** de 2022, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación: 760014003-013-2019-00488-00
Demandante: Bayport Colombia S.A.
Demandado: Jesús Jairo Castañeda Patiño
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0684

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0ef74db0368a6100985b82d4c431de80c9abfe12dd05dd8d9411507c7fe0a33**

Documento generado en 29/07/2022 07:02:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

168

Santiago de Cali, primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-25-2016-00597-00
Demandante: Silvia Rodríguez de Guevara
Demandado: Juan Carlos Ortiz
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0685

En atención a la solicitud proveniente de la parte ejecutante, en la cual solicita se reanude el proceso en razón a que no se ha reportado el cumplimiento por parte del deudor. Como quiera que el **Conciliador** contestó lo requerido por oficio No.06-0885 de fecha 26 de abril de 2022, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: PONGASE en conocimiento de la peticionaria la respuesta allegada por el **Conciliador Luis Alfonso Muñoz Toro**, en el que informa que a la fecha ni el deudor o los acreedores han reportado el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo de pago celebrado el 19 de julio de 2019, razón por la cual se le comunica a la solicitante que cualquier inquietud frente al cumplimiento o incumplimiento del acuerdo de pago se la comunique al Conciliador, para que, a su vez allegue información al Despacho Judicial. -

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.057 de hoy 02 de **AGOSTO** de 2022, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación: 760014003-25-2016-00597-00
Demandante: Silvia Rodríguez de Guevara
Demandado: Juan Carlos Ortiz
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0685

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73ffb5bcb6043b72675f785f4dc3ef37ba1227093d87ff9bc23408271c3f0761**

Documento generado en 29/07/2022 07:02:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

106

Santiago de Cali, primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-021-2018-00874-00
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Jorge Antidio Burbano Almeida
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0686

Ha pasado al Despacho el presente proceso con escrito aportado por el apoderado de la parte actora, solicitando se comisione para realizar la diligencia de secuestro del inmueble. Como quiera que no aporta el certificado de tradición con el registro de la medida, este Juzgado,

RESUELVE

Único: PREVIO a dar trámite a efectuar la comisión para realizar la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado, se requiere al apoderado de la parte actora a fin de que allegue el certificado de tradición con el registro de la medida, a fin de proceder conforme a derecho.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.057 de hoy 02 de **AGOSTO** de 2022, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación: 760014003-021-2018-00874-00
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Jorge Antidio Burbano Almeida
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0686

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22470c6a44fa5f0a1f41631a7426e5e1d7c6400a2493a5111ebab491a20cae8d**

Documento generado en 29/07/2022 07:02:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

77

Santiago de Cali, primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-04-2016-00708-00
Demandante: Cootraemcali
Demandado: Diana Cruz Martínez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0687

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito aportado por la apoderada del actor solicitando se requiera a la *EPS SALUD TOTAL S.A.* Como quiera que la mencionada entidad no ha dado respuesta a lo comunicado por oficio No.06-2709 del 6 de noviembre de 2019, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: **OFICIAR** a **EPS SALUD TOTAL S.A.**, a fin de que dé cumplimiento a la petición comunicada por oficio No.06-2709 del 6 de noviembre de 2019, y que fue radicado en dicha entidad el 18 de febrero de 2020, en el cual se les solicitó informaran el nombre de la entidad que esta realizando los aportes al SGSSS de la demandada *DIANA CRUZ MARTINEZ*, identificada con c. de c. No.1.107.039.146, de conformidad a lo preceptuado en el numeral 4 del art.43 del C. G. del Proceso. Elabórese el oficio.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.057 de hoy 02 de **AGOSTO** de 2022, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Radicación: 760014003-04-2016-00708-00

lrt



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Demandante:	Cootraemcali
Demandado:	Diana Cruz Martínez
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto sustanciación:	N°.0687

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7509a3bd553b56c951d588a51f78b7c28821d75b57ac02dda553bbc128ef61e**

Documento generado en 29/07/2022 07:02:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

284

Santiago de Cali, primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-035-2016-00584-00
Demandante: Cooperativa Coofamiliar
Demandado: María Esperanza Arana Montenegro y otra
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0688

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito aportado por la parte demandante solicitando se requiera a **Colpensiones** para que aporte las consignaciones de los descuentos realizados a la demandada. Como quiera que en su respuesta número 2022-7738711 del 13 de junio de 2022, **Colpensiones** informó de los descuentos realizados a la demandada en el período de septiembre 2020 a julio de 2022, este Juzgado,

RESUELVE

Único: REQUERIR al pagador de **COLPENSIONES**, para que consigne a orden de de la **Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali**, en la cuenta única de depósitos judiciales No. **760012041700** código de dependencia **760014303000** las retenciones de los dineros realizados a la demandada **MARIA ESPERANZA ARANA MONTENEGRO**, identificada con c. de c. No.31.252.454 en el período de *septiembre de 2020 a julio de 2022*, como se hace mención en el oficio con número de radicado 2022-7738711 de fecha junio 13 de 2022. Lo anterior, en razón a que revisado el portal del Banco Agrario no se encontraron depósitos judiciales en la cuenta única a nombre de la demandada. Elabórese el oficio.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.057 de hoy 02 de **AGOSTO** de 2022, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación: 760014003-035-2016-00584-00
Demandante: Cooperativa Coofamiliar
Demandado: María Esperanza Arana Montenegro y otra
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0688

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e14d463f23e0c3ec310f450fc5e18806cc5bf790f7b693d70b6e3d1c65fbf9e8**
Documento generado en 29/07/2022 07:02:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

198

Santiago de Cali, primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-29-2017-583-00
Demandante: Hoover Steven Quesada Rivera -cesionario-
Demandado: Jackeline Rivera Muñoz
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio N°.2567

El *Operador en Insolvencia*, abogado Francisco Gómez, conciliador del *Centro de Conciliación de la Fundación Alianza Efectiva*, en el trámite de *Negociación de deudas e Insolvencia de Persona Natural No Comerciante*, informa sobre el inicio y admisión de ese procedimiento, elevado por la señora JACKELINE RIVERA MUÑOZ, por lo que solicita proceder conforme a la norma ley 1564 del 2012.

Por lo antes indicado, se procederá a suspender el proceso teniendo en cuenta lo señalado en el numeral 1 del artículo 545 del C.G.P., el cual dispone “*a partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos: [...] se suspenderán los procesos [...] que estén en curso al momento de la aceptación*”.

Acorde con lo antes establecido, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- SUSPENDER el presente proceso por encontrarse la demandada en trámite de negociación de deudas, siendo aceptada el 25 de julio de 2022, dentro de la ***Insolvencia de Persona Natural No Comerciante***, de la deudora **JACKELINE RIVERA MUÑOZ**, identificada con c. de c. No. 29.106.749. Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 548 del C.G.P y lo solicitado por el Centro de Conciliación.

2.- INFORMAR de la presente decisión al Conciliador *Francisco Gómez*, del *Centro de Conciliación Alianza Efectiva*, solicitándole informe al Despacho el resultado de la diligencia de Negociación de Deudas de la demandada *Jackeline Rivera Muñoz*. Líbrese y remítase la correspondiente comunicación.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ



Radicación: 760014003-29-2017-583-00
Demandante: Hoover Steven Quesada Rivera -cesionario-
Demandado: Jackeline Rivera Muñoz
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio N°.2567

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.057 de hoy 02 de **AGOSTO** de 2022, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9d24daa813c2fab2d4d5a22a27f90bb92a89b043383b86638df09f05ae10cf5a

Documento generado en 29/07/2022 07:02:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

123

Santiago de Cali, primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-035-2020-00477-00
Demandante: Banco Popular S.A.
Demandado: Elmer Fabio García Rojas
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.2593

Ha pasado el presente proceso, junto con solicitud elevada por la parte actora, en cuanto que se remita la liquidación del crédito a la cual se le corrió traslado mediante Auto 0358 del 2 de mayo de 2022. Si embargo, esta oficina previo control de legalidad encuentra que, en dicha providencia hubo un error, pues en efecto, no existió liquidación del crédito alguna allegada al proceso, por tal razón, se,

RESUELVE

Único: DEJAR SIN EFECTO el numeral 3 del Auto de Sustanciación No.0358 del 2 de mayo de 2022, por lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

Notifíquese,

Firma electrónica

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.057 de hoy 02 de agosto de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17



Radicación: 760014003-035-2020-00477-00
Demandante: Banco Popular S.A.
Demandado: Elmer Fabio García Rojas.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.2593

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1983d24a1dfa99234be2197c19aace61fc54af411d50896a55339188a4f2765b**

Documento generado en 30/07/2022 09:47:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>